



Expediente: **053760645729**
Radicado: **RE-05230-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/11/2025** Hora: **12:00:33** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, parágrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-03222 del 20 de agosto de 2025, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 26 de agosto de 2025, se otorgó permiso para la Producción de Carbón Vegetal Artesanal a la señora Lina María Uribe Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía 42.891.333, a realizarse en el predio identificado con FMI 017-39949 ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, con un plazo de 3 meses para ejecución de la actividad.

Que de la Resolución anteriormente descrita, se derivaron las siguientes obligaciones para el titular del permiso:

- *"La señora LINA MARÍA URIBE PIEDRAHITA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.891.333, para la obtención de carbón vegetal, deberá, dar cumplimiento a los lineamientos técnicos para la transformación de residuos de un aprovechamiento forestal, de conformidad con la Resolución 532 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (En la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así: (...)"*
- *El usuario, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.*
- *La producción artesanal de carbón vegetal debe realizarse de acuerdo con las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de realizar los hornos artesanales. Se permiten máximo cuatro (4) quemas*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X cornare

mensuales (una por semana), sin que puedan operar simultáneamente; es decir, solo se podrá utilizar un horno a la vez.

- Así mismo deberá informar a la Corporación, el inicio de la actividad con la construcción de los hornos artesanales., así mismo una vez finalizadas las actividades del permiso deberá informar a través del correo cliente@cornare.gov.co.
- Si el carbón será comercializado en el establecimiento de comercio deberán registrarla en el libro de operación forestal.”

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1399 del 26 de septiembre de 2025, se denunció ante Cornare lo siguiente: “*Elaboración de fogones de carbón encendidos hace un mes continuamente afectando con el humo los predios vecinos, donde hay personas con enfermedades respiratorias*”, en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro. Dicha queja fue complementada mediante radicado CE-18047 del 03 de octubre de 2025 en la cual se aportaron fotografías y videos de la situación.

Que en atención a la queja anteriormente descrita se realizó visita el 30 de septiembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico IT-07224 del 15 de octubre de 2025, en el que se estableció lo siguiente:

“3.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1399-2025, el día 30 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-0039949, denominado Finca 241 – Bagabaga, ubicado en la vereda San Nicolás, jurisdicción del municipio de La Ceja. La visita fue atendida por el señor Juan Carlos Vásquez Vélez, esposo de la propietaria del inmueble y por el señor William Guerra, responsable de la actividad de producción de carbón vegetal.

3.2 Durante la inspección, en el sitio con coordenadas geográficas 6°02'50.7"N 75°26'38.6"E, se observó la operación de tres (3) hornos artesanales (ver fotografía 1) destinados a la producción de carbón vegetal a partir de residuos tipo orillo, generados durante el proceso de transformación de la madera obtenida de un aprovechamiento forestal autorizado por la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, mediante Resolución RE-03114-2024 del 16 de agosto de 2024.

3.3 El señor Guerra indicó que la actividad contaba con el respectivo permiso ambiental expedido por Cornare y que había comenzado hace aproximadamente un mes en un sitio localizado entre 5 a 10 metros más abajo del lugar donde se encontraban actualmente los hornos activos, pero que para no desplazar tanto el material de combustión, los sitios se iban cambiando en función al material disponible. También indicó que, dado las condiciones meteorológicas, los hornos se estaban demorando un poco más de la semana para estar listos.

3.4 Al solicitarle el documento que acreditara dicha autorización, donde se detallan las condiciones técnicas para ejecutar la actividad, manifestó no tenerlo en el momento, sin embargo, informó que podía ser consultado en la vivienda del predio. En dicho lugar, el señor Juan Carlos Vásquez presentó al funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare de manera digital la Resolución RE-03222-2025 del 20 de agosto de 2025, mediante la cual Cornare otorgó el permiso para la transformación de los residuos producto del aprovechamiento forestal mediante la producción de carbón vegetal en hornos artesanales.

3.5 Sin embargo, tras la lectura en campo de dicho acto administrativo, se identificaron varias inconsistencias entre lo autorizado y lo evidenciado. En primer lugar, el Artículo Segundo del acto administrativo establece que “se permiten máximo cuatro (4) quemas mensuales (una por semana, por 3 meses), sin que puedan operar simultáneamente; es decir, solo se podrá utilizar un horno a la vez”. A pesar de ello, se constató la operación simultánea de (3) hornos, así como la presencia de un cuarto horno en proceso de construcción, con un avance aproximado del 80% (...). En segundo lugar, el mismo artículo exige el cumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 532 de 2005 del Ministerio de Ambiente, los cuales disponen una distancia mínima de (100) metros entre el sitio de producción y cualquier edificación, y de (30) metros respecto a márgenes de corrientes de agua superficiales. No obstante, en el sitio inspeccionado se observó la existencia de edificaciones ubicadas a (55) metros sobre la dirección de viento predominante y una fuente hídrica sin denominación a una distancia de (14) metros, lo que representa un incumplimiento de los parámetros técnicos establecidos (...)

3.6 Las situaciones anteriormente descritas, en especial la operación simultánea de varios hornos artesanales, serían la causa principal de las densas columnas de humo reportadas ante esta autoridad ambiental mediante la correspondencia externa CE-18047-2025 del 03 de octubre de 2025, hecho que originó la queja ambiental objeto de la presente actuación.

3.7 Finalmente, mediante análisis cartográfico realizado con el aplicativo MapGIS de Cornare, se verificó que el predio objeto de evaluación se encuentra ubicado al interior del Área Protegida DRMI Cerros de San Nicolás (Acuerdo 323 de 01 de julio de 2015), presentando zonificaciones ambientales correspondientes a Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible. El cruce de las coordenadas geográficas tomadas en campo, tanto del sitio de aprovechamiento forestal como del área actual de funcionamiento de los hornos, permitió establecer que estas actividades se están desarrollando específicamente dentro de la Zona de Preservación, la cual presenta restricciones estrictas respecto al uso del suelo y a las actividades permitidas, conforme a lo dispuesto en el plan de manejo del área protegida (Resolución 112-5303-2018).

4. CONCLUSIONES:

4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1399-2025, el día 30 de septiembre de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI No. 017-0039949, denominado Finca 241 – Bagabaga, localizado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja. La visita fue atendida por el señor Juan Carlos Vásquez Vélez, esposo de la propietaria del inmueble y el señor William Guerra, encargado de la producción de carbón vegetal.

4.2. En este sitio sobre las coordenadas geográficas 6°02'51.6"N 75°26'39.1"O se evidenció la operación simultánea de (3) hornos artesanales para la producción de carbón vegetal a partir de residuos tipo orillo, derivados del aprovechamiento forestal realizado con anterioridad en el inmueble, autorizado por la Regional Valles de San Nicolás de Cornare mediante la Resolución RE-03114-2024 del 16 de agosto de 2024. El permiso para la producción de carbón vegetal de manera artesanal fue presentado de manera digital durante la visita por el señor Vásquez y corresponde con la Resolución RE-03222-2025 del 20 de agosto de 2025.

4.3. Tras la lectura en campo de este acto administrativo, se identificaron inconsistencias entre lo autorizado y lo evidenciado, destacándose la operación simultánea de varios hornos, en este caso (3), contraviniendo lo estipulado en el artículo segundo de la resolución, que restringe el funcionamiento a un horno a la vez. Asimismo, se observó el incumplimiento de las distancias mínimas establecidas por la Resolución 532 de 2005 del Ministerio de Ambiente, encontrándose edificaciones a 55 metros y una fuente hídrica sin denominación a 14 metros del área de producción, cuando en esta norma se establece que estas distancias deberán ser de 100 y 30 metros respectivamente.

4.4. Mediante análisis cartográfico realizado a través del aplicativo MapGIS de Cornare, se estableció que el área donde se desarrollan las actividades se encuentra dentro del Área Protegida DRMI Cerros de San Nicolás (Acuerdo 323 de 01 de julio de 2015), específicamente dentro de la zonificación ambiental correspondiente a Zona de Preservación.

4.5. De acuerdo con lo manifestado anteriormente, la actividad previamente autorizada por esta autoridad ambiental presenta incumplimientos frente a las condiciones técnicas establecidas en el permiso otorgado mediante la Resolución RE-03222-2025 del 20 de agosto de 2025, así como a lo dispuesto en la normativa ambiental nacional vigente, específicamente la Resolución 532 de 2005 del Ministerio de Ambiente.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07224 del 15 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión Inmediata de las actividades de quema simultánea en dos o más hornos** la cual fue evidenciada en la visita realizada el 30 de septiembre de 2025 en el predio identificado con FMI 017-39949 ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja. Lo anterior en incumplimiento al permiso de producción de carbón vegetal artesanal, otorgado mediante Resolución RE-03222 del 20 de agosto de 2025, en el cual se estableció que solo se permitían 4 quemas al mes, es decir, solo un horno encendido a la semana sin que pudieran operar simultáneamente. La medida preventiva se impone a la señora Lina María Uribe Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía 42.891.333, como titular del permiso.

PRUEBAS



- Resolución con radicado RE-03222 del 20 de agosto de 2025.
- Queja con radicado SCQ-131-1399 del 26 de septiembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-18047 del 03 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-07224 del 15 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema simultánea en dos o más hornos evidenciada en la visita realizada el 30 de septiembre de 2025 en el predio identificado con FMI 017-39949 ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja. Lo anterior en incumplimiento al permiso de producción de carbón vegetal artesanal, otorgado mediante Resolución RE-03222 del 20 de agosto de 2025. La medida preventiva se impone a la señora **LINA MARÍA URIBE PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.891.333, como titular del permiso.

PARAGRAFO 1º: El titular del permiso podrá continuar con la ejecución del permiso pero tal como fue otorgado y de acuerdo a las indicaciones dadas en las visitas que le han sido realizadas, es decir, operando solo **UN** horno y con las condiciones técnicas, de distancia y climáticas, especificadas, para minimizar el humo.

PARAGRAFO 1º: La medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LINA MARÍA URIBE PIEDRAHITA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Operar solo un horno, para la producción de carbón vegetal, así mismo reducir el tamaño de los orificios de los hornos para minimizar la emisión de humo.
- ACATAR en su totalidad las condiciones técnicas establecidas en el permiso otorgado mediante la Resolución RE-03222-2025 del 20 de agosto de 2025, específicamente en lo referente a la cantidad máxima de hornos permitidos en operación simultánea (uno a la vez) y el cumplimiento de las distancias mínimas reglamentarias respecto a edificaciones (100 metros) y a cuerpos de agua superficiales (30 metros), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 532 de 2005 del Ministerio de Ambiente. El incumplimiento de estas condiciones podría derivar en la revocatoria del permiso y/o en la imposición de medidas sancionatorias



ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, realizar una visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora LINA MARÍA URIBE PIEDRAHITA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERONICA PÈREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760645729
Fecha: 10/11/2025
Proyectó: Lina G
Técnico: Juan Daniel Duque
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE